



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2631-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
MADELEINE IRMA TIRADO GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Madeleine Irma Tirado Gálvez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 18 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Lambayeque y el Presidente de la Comisión de Concurso de Plazas Directivas y Jerárquicas, con objeto de que cumplan con expedir su resolución de nombramiento en el cargo de Directora del C.E.I. N.º 019 de Reque, por haber ganado el concurso público convocado mediante la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED.

El Director Regional de Educación de Lambayeque, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, alegando que la demandante ha sido la única postulante que concursó para el cargo de directora, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Directiva N.º 06-2001-ME-VMGI, contenida en la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED, y que en virtud de ello no puede expedirse la resolución de nombramiento.

El Procurador Público del Ministerio de Educación también niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la expedición de la resolución de nombramiento de la demandante se ha retrasado debido a gestiones de índole administrativa.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de junio de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que la demandante ha obtenido el primer puesto en el concurso público y que por ello ganó la plaza de directora, por lo que ordenó expedir su resolución de nombramiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo, argumentando que la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED dispone, en su numeral 5.5, que para el concurso debe haber un número mínimo de dos postulantes; de lo contrario se declarará plaza desierta; en consecuencia, al haber sido la demandante la única que postuló para la plaza de directora, se ha contravenido lo dispuesto en el citado numeral.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se expida la resolución administrativa de nombramiento como Directora del C.E.I N.º 019, por haber ganado el concurso público convocado mediante la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED, alegando que la entidad competente no ha emitido dicha resolución en el plazo previsto en el numeral 6.22 de la mencionada resolución ministerial.
2. Efectuado el análisis de las cuestiones de fondo que contiene la presente demanda, debe precisarse lo siguiente: **a)** la Dirección Regional de Educación de Lambayeque convocó a concurso público para el nombramiento de cargos vacantes directivos y jerárquicos de los centros y programas educativos estatales, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 576-2001-DE y la Directiva 006-2001-ME-VMGI, que regula todo el proceso del concurso; así se ha afirmado en el escrito de la demanda y en el de contestación; **b)** la demandante ha participado en dicho concurso en condición de única postulante, hecho que infringe el numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva N.º 06-2001-ME-VMGI, el mismo que establece que, para el proceso del concurso, el número mínimo de postulantes aptos por cargo debe ser de dos docentes, y que, en caso contrario, la plaza deberá ser declarada desierta. Similar disposición es contemplada en el numeral 6.8 de dicha directiva; **c)** el acuerdo tomado por el titular de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, un miembro de la Comisión Evaluadora, representantes del Sutep de Lambayeque y un funcionario del Ministerio de Educación de Lima, para variar el procedimiento del concurso, no tiene valor legal alguno, por cuanto carecían de facultades para ello. Al respecto, el numeral 6.26 de la directiva anteriormente invocada indica que la Comisión Nacional de Concurso a que se refiere el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 065-2001-ED, es la encargada de resolver los casos específicos no contemplados en dicha directiva, siendo esta Comisión la que debió deliberar y gestionar la modificación del procedimiento del concurso y la Directiva N.º 06-2002-ME-VMGI; **d)** en el presente caso, la actora ganó una plaza por concurso público en el cual se aplicó un procedimiento ilegal.
3. Por otro lado, la demandante afirma haberse desempeñado en el cargo de directora encargada por cinco años consecutivos, sin que obren en autos la resolución de nombramiento ni la que le encarga la dirección; es más, no se ha adjuntado el cuadro de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

méritos de la segunda fase, en el que figure como ganadora; por lo tanto, la demandante no ha aportado las pruebas necesarias para crear convicción de la agresión de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

R. Terry
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Signature]
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR